

## CAPÍTULO 9

### INVERSIÓN

#### Sección A

#### Artículo 9.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**acuerdo de inversión** significa un acuerdo por escrito<sup>1</sup> que se celebra y entra en vigor después de la entrada en vigor de este Tratado<sup>2</sup> entre una autoridad del nivel central de gobierno<sup>3</sup> de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte y que crea un intercambio de derechos y obligaciones, vinculantes para ambas partes de conformidad con la ley aplicable de acuerdo con el Artículo 9.24(2), en el cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, y que otorga derechos a la inversión cubierta o inversionista:

- (a) con respecto a recursos naturales que una autoridad nacional controle, tales como petróleo, gas natural, minerales de tierras raras, madera, oro, mineral de hierro y otros recursos similares,<sup>4</sup> incluyendo su explotación, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta;

---

<sup>1</sup> “Acuerdo por escrito” se refiere a un acuerdo por escrito, negociado y firmado por ambas partes, ya sea en un solo instrumento o en múltiples instrumentos. Para mayor certeza:

- (a) un acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un permiso, licencia, autorización, certificación, aprobación, o un instrumento similar emitido por una Parte en su capacidad regulatoria, o un subsidio o aportación, o un decreto, orden o sentencia, de manera aislada; y
- (b) una orden o decreto judicial o administrativo,

no deberán considerarse un acuerdo por escrito.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, un acuerdo por escrito que se haya celebrado y surta sus efectos después de la entrada en vigor de esta Acuerdo no incluye la renovación o extensión de una acuerdo de conformidad con las disposiciones del acuerdo original, y sobre los mismos o sustancialmente los mismos términos y condiciones que el acuerdo original, que haya sido celebrado y entrado en vigor antes de la entrada en vigor de este Tratado.

<sup>3</sup> Para propósitos de esta definición, “autoridad del nivel central de gobierno”, significa, para los estados unitarios, una autoridad a nivel ministerial de gobierno. Nivel ministerial de gobierno significa departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares del nivel central de gobierno, pero no incluye: (a) un órgano o agencia gubernamental establecida por la constitución de una Parte o una legislación en particular que tenga una personalidad legal separada de los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares de conformidad con la legislación de una Parte, a menos que las operaciones del día a día de ese órgano o agencia estén dirigidas o controladas por los departamentos de gobierno, ministerios u otras autoridades similares; o (b) un órgano o agencia de gobierno que actúa exclusivamente con respecto a una región o provincia en particular.

<sup>4</sup> Para evitar dudas, este subpárrafo no incluye un acuerdo de inversión con respecto a tierra, agua o radio espectro.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (b) la proveeduría de servicio a nombre de la Parte para el consumo del público en general para: la generación o distribución de energía, distribución o tratamiento de agua, telecomunicaciones, u otros servicios similares suministrados a nombre de la Parte para consumo del público en general;<sup>5</sup> o
- (c) para llevar a cabo proyectos de infraestructura, tales como la construcción de caminos, puentes, canales, presas o tubería u otros proyectos similares; siempre que, no obstante, la infraestructura no sea para uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

**autorización de inversión**<sup>6</sup> significa una autorización que la autoridad de inversión extranjera de una Parte<sup>7</sup> otorga a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;

**Centro** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecida por el Convenio del CIADI;

**Convención Interamericana** significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada el 30 de enero de 1975;

**Convención de Nueva York** significa la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

**Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es una parte en una controversia de inversión;

**demandante** significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia de inversión con otra Parte. Si dicho inversionista es una persona física, que es un residente permanente de una Parte y un nacional de otra Parte, la persona física no podrá someter una reclamación a arbitraje en contra de esta última Parte;

---

<sup>5</sup> Para evitar dudas, este subpárrafo no cubre los servicios correccionales, servicios de atención médica, servicios de educación, servicios de guardería, servicios de asistencia social y otros servicios sociales similares.

<sup>6</sup> Para mayor certeza, no están comprendidas dentro de la definición las siguientes: (i) acciones tomadas por una Parte para hacer cumplir las leyes de aplicación general, materia tales como competencia, medio ambiente, salud u otras leyes; (ii) regímenes de licencia no discriminatorios; y (iii) la decisión de una Parte de otorgar a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte un particular incentivo de inversión u otro beneficio, que no sea proporcionado por la autoridad de inversión extranjera en una autorización de inversión.

<sup>7</sup> Para propósitos de esta definición, “autoridad de inversión extranjera” significa, a la entrada en vigor de este Tratado: (a) para Australia, el Tesorero de la Confederación de Australia (Treasurer of the Commonwealth of Australia) de conformidad con las políticas de inversión extranjera incluyendo la Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975; (b) para Canadá, el Ministerio de Industria (Minister of Industry), pero únicamente cuando emita un aviso de conformidad con la Sección 21 o 22 de la Investment Canada Act; (c) para México, la Comisión Nacional de Inversión Extranjera; y (d) para Nueva Zelandia, el Ministerio de Finanzas (Minister of Finance), el Ministerio de Pesca (Minister of Fisheries) o el Ministerio de Información de la Tierra (Minister for Land Information), en la medida en que éstas adopten una decisión de autorización de conformidad con la Overseas Investment Act 2005.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**divisa de libre uso** significa “divisa de libre uso” como se determina por el Fondo Monetario Internacional de conformidad con los *Artículos del Convenio Constitutivo* del Fondo Monetario Internacional;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;<sup>8</sup>

**información protegida** significa información de negocios confidencial o información privilegiada o de otra forma protegida de conformidad con la legislación de una Parte, incluyendo información de gobierno clasificada;

**inversión** significa todo activo propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que una inversión puede tomar incluye:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;<sup>9,10</sup>
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos llave en mano, de construcción, de administración, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación de la Parte;<sup>11</sup> y

---

<sup>8</sup> Para mayor certidumbre, la referencia a “sucursal” en la definición de “empresa” y “empresa de una Parte” es sin perjuicio de la capacidad de una Parte para considerar una sucursal conforme a sus leyes como una entidad que no tiene una personalidad legal independiente y no está organizada de manera separada.

<sup>9</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y que resulten de la venta de bienes o servicios, tengan estas características.

<sup>10</sup> Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados una inversión.

<sup>11</sup> Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluyendo una concesión en la medida en que ésta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene la característica de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con la legislación de la Parte. Entre los instrumentos que no tienen la característica de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos al amparo de la legislación de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que algún activo asociado con tales instrumentos tenga la característica de una inversión.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (h) otros derechos de propiedad tangible o intangible, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías,

pero inversiones no significa una orden o sentencia presentada en una acción administrativa o judicial.

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista al momento de entrada en vigor de este Tratado para dichas Partes o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

**inversionista de una Parte** significa, un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

**inversionista de un país que no es Parte** significa, con respecto a un Parte, un inversionista que pretende realizar,<sup>12</sup> realiza, o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**parte contendiente** significa demandante o demandado;

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**Parte no contendiente** significa una Parte que no es una parte en una controversia de inversión;

**Reglas de Arbitraje de la CCI** significa las reglas de la Cámara de Comercio Internacional;

**Reglas de Arbitraje de la CNUDMI** significa las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional.

**Reglas de Arbitraje de la CAIL** significa las reglas de arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*; y

**reestructura negociada** significa la reestructura o recalendarización de un instrumento de deuda que haya tenido lugar a través de (a) una modificación o enmienda de ese instrumento de deuda, de conformidad con sus términos, o (b) un intercambio deuda amplio u otro proceso similar en el cual los tenedores de no menos del 75 por ciento del monto principal acumulado de la deuda existente de conformidad con el instrumento de deuda han consentido el intercambio de deuda u otro proceso;

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI.

---

<sup>12</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que, para propósitos de las definiciones de “inversionista de un país que no es Parte” e “inversionista de una Parte”, un inversionista “pretende realizar” una inversión cuando ese inversionista ha tomado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

### **Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación**

1. El presente capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) los inversionistas de otra Parte;
  - (b) las inversiones cubiertas, y
  - (c) a todas las inversiones en el territorio de la Parte en lo relativo a los Artículos 9.9 (Requisitos de desempeño) y 9.15 (Inversión y medio ambiente, salud y otros objetivos regulatorios).
2. Las obligaciones de una Parte en virtud del presente capítulo se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por:
  - (a) los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte; y
  - (b) cualquier persona, incluyendo una empresa del Estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de dicha Parte.<sup>13</sup>
3. Para mayor certeza, las disposiciones del presente capítulo no vinculan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte.

### **Artículo 9.3: Relación con otros Capítulos**

1. En caso de incompatibilidad entre el presente capítulo y otro capítulo, el otro capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. Un requisito por una Parte que un proveedor de servicios de otra Parte pone una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace por sí mismo que este capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativa a tal suministro transfronterizo del servicio. Este capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relativas a la fianza o garantía financiera, en la medida en que tal fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.
3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 11 (Servicios financieros).

---

<sup>13</sup> Para mayor certeza, la autoridad gubernamental se delega en virtud de la legislación de la Parte, incluso mediante un otorgamiento legislativo, o una orden, directiva u otra acción del gobierno para transferir o autorizar el ejercicio de la autoridad gubernamental.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

#### **Artículo 9.4: Trato Nacional<sup>14</sup>**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto al nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte integrante.

#### **Artículo 9.5: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. Para mayor certeza, el trato al que se refiere el presente artículo no abarca los procedimientos o mecanismos de solución de controversias internacionales, tales como los incluidos en la sección B.

#### **Artículo 9.6: Nivel Mínimo de Trato<sup>15</sup>**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con los principios aplicables del derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.

---

<sup>14</sup> Para mayor certeza, si el trato se otorga en "circunstancias similares" de conformidad con el Artículo 9.4 (Trato nacional) o el Artículo 9.5 (Trato de nación más favorecida) depende de la totalidad de las circunstancias, entre ellas si el tratamiento pertinente distingue entre los inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

<sup>15</sup> Artículo II.6 (Nivel mínimo de trato) será interpretado de conformidad con el Anexo II-A (Derecho internacional consuetudinario).

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario como el nivel de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”, y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas jurídicos del mundo, y
- (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar un nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición del presente Tratado o de otro tratado internacional, no establece que se haya violado el presente artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte tome u omita una acción que pudiera ser inconsistente con las expectativas del inversionista no constituye una violación de este artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos, no constituye una violación a este artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

**Artículo 9.6 bis: Trato en caso de conflicto armado o contienda civil**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.11.5(b) (Medidas disconformes) cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en las situaciones mencionadas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte que resulte de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de una parte de la misma por las fuerzas o autoridades de esta última; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de una parte de la misma por las fuerzas o autoridades de esta última, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

la última Parte otorgará al inversionista la restitución, la indemnización, o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 9.4 (Trato nacional), salvo por el Artículo 9.11.5(b) (Medidas disconformes).

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Artículo 9.7: Expropiación e indemnización<sup>16</sup>**

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo, denominadas “expropiación”) salvo que sea:

- (a) por causa de propósito público;<sup>17,18</sup>
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, conforme a los párrafos 2, 3 y 4, y
- (d) con apego al principio del debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (en lo sucesivo, denominada “fecha de expropiación”);
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación, y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada, convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:

---

<sup>16</sup> El Artículo 9.7 (Expropiación e indemnización) será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 9-B (Expropiación) y sujeto al Anexo 9-C (Expropiación de tierras).

<sup>17</sup> Para mayor certeza, para los propósitos del presente Artículo, el término “propósito público” se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. La legislación nacional puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como “necesidad pública”, “interés público,” o “utilidad pública”.

<sup>18</sup> Para mayor claridad: ( i) cuando Brunei Darussalam es la Parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relativa a la tierra será para los fines establecidos en el Código de la Tierra (Land Code) (Capítulo 40) y en la Ley de Adquisición de Tierras (Land Acquisition Act) (Capítulo 41), vigentes en la fecha de entrada en vigor del Tratado para dicho país; y (ii) cuando Malasia es la Parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relativa a la tierra será para los fines establecidos en la Ley de Adquisiciones de Tierra (Land Acquisitions Act) de 1960, en la Ordenanza de Adquisición de Tierras (Land Acquisition Ordinance) de 1950 del Estado de Sabah y el Código de la Tierra (Land Code) de 1958 del Estado de Sarawak, vigentes en la fecha de entrada en vigor del Tratado para dicho país.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago, más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago.

5. El presente artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 18 (Derechos de propiedad intelectual) y con el Acuerdo sobre los ADPIC.<sup>19</sup>

6. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación,

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico bajo la ley o el contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
- (b) de conformidad con cualquiera de los términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación o mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí solo, no constituye una expropiación.

**Artículo 9.8: Transferencias<sup>20</sup>**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;<sup>21</sup>
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, cuotas por asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato, incluido un contrato de préstamo;
- (e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 9.6 *bis* (Trato en caso de conflicto armado o contienda civil) y Artículo 9.7 (Expropiación e indemnización); y
- (f) pagos que surjan de una controversia.

---

<sup>19</sup> Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los propósitos de este artículo, el término “revocación” de derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de dichos derechos y, el término “limitación” de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

<sup>20</sup> Para mayor certeza, el presente artículo está sujeto al Anexo 9-E (Transferencias).

<sup>21</sup> Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes<sup>22</sup> relativas a:
  - (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
  - (b) la emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
  - (c) infracciones criminales o penales;
  - (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades regulatorias financieras; o
  - (e) el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictados en procedimientos judiciales o administrativos.
5. Sin perjuicio del párrafo 3, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

**Artículo 9.9: Requisitos de desempeño**

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio, para:<sup>23</sup>
  - (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
  - (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
  - (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;

---

<sup>22</sup> Para mayor certeza, este artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

<sup>23</sup> Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye un “requisito” o una “obligación o compromiso” para propósitos del párrafo 1.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad;
- (g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que la inversión produce o los servicios que presta a un mercado regional específico o al mercado mundial;
- (h)
  - (i) adquirir, utilizar u otorgar preferencias, en su territorio, a la tecnología de la Parte o de personas de la Parte<sup>24</sup>; o
  - (ii) que impide la adquisición o el uso de, o el otorgamiento de una preferencia, en su territorio, para una tecnología en particular; o
- (i) para adoptar:
  - (i) una tasa o monto de regalías determinados bajo un contrato de licencia; o
  - (ii) una duración determinada de los términos de un contrato de licencia,

respecto a cualquier contrato de licencia existente en el momento en que el requisito es impuesto o hecho cumplir, o en el que se hagan cumplir cualquier compromiso u obligación, o cualquier contrato de licencia futuro<sup>25</sup> concertado libremente entre el inversionista y una persona en su territorio, siempre y cuando el requisito sea impuesto o que el compromiso u obligación se haga cumplir de manera que constituya una interferencia directa con tal contrato de licencia derivado del ejercicio de una autoridad gubernamental no judicial de una Parte. Para mayor certeza, el párrafo 1 (i) no se aplica cuando el contrato de licencia es concluido entre el inversionista y una Parte.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

---

<sup>24</sup> Para efectos de este artículo, el término "tecnología de la Parte o de personas de la Parte " incluye la tecnología que es propiedad de la Parte o personas de la Parte, y la tecnología para la cual la Parte o una persona de la Parte tienen una licencia exclusiva.

<sup>25</sup> Un "contrato de licencia" se refiere en este literal a todo contrato relativo a licencias de tecnología, un proceso productivo u otra propiedad de conocimiento.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión, o
- (d) restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

3.

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, en su territorio, al cumplimiento del requisito de que se ubique la producción, la prestación de servicios, la capacitación o el empleo de trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo trabajos de investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) Los párrafos 1(f), 1(h), y 1(i) no se aplican:
  - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31<sup>26</sup> del Acuerdo sobre los ADPIC o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación de, y sean compatibles con, el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC; o
  - (ii) cuando el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es ordenado por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a la legislación en materia de competencia de la Parte.<sup>27, 28</sup>
- (c) El párrafo 1(i) no se aplica cuando el requisito se imponga o el compromiso u obligación se hagan cumplir por un tribunal como remuneración equitativa bajo las leyes sobre derechos de autor de la Parte.

---

<sup>26</sup> La referencia al “artículo 31” incluye cualquier enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC para la Aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2).

<sup>27</sup> Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

<sup>28</sup> En el caso de Brunei Darussalam, por un periodo de 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado para ese país o hasta que Brunei Darussalam establezca una autoridad o autoridades de competencia, lo que ocurra antes, la referencia a las leyes de competencia de una Parte incluye las regulaciones sobre competencia.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (d) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
    - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Tratado;
    - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o
    - (iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
  - (e) Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
  - (f) Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 1(h), 1(i), 2(a) y 2(b) no se aplican a la contratación pública.
  - (g) Los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
  - (h) Los párrafos 1(h) y 1(i) no se interpretarán para impedir a una Parte adoptar o mantener medidas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o en una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales.
4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 será interpretado como impedimento para que una Parte en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, en su territorio, imponga o haga cumplir un requisito o haga cumplir una obligación o compromiso de emplear o capacitar a los trabajadores en su territorio, siempre que dicho empleo o formación no requiere la transferencia de una tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio.
5. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a ningún compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos párrafos.
6. El presente Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

### Artículo 9.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de un comité de las mismas, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

### Artículo 9.11: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.4 (Trato nacional), 9.5 (Trato de nación más favorecida), 9.9 (Requisitos de desempeño) y 9.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas), no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte al:
  - (i) nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista en el Anexo I;
  - (ii) nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su lista en el Anexo I; o
  - (iii) nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en el literal (a); o
- (c) la enmienda de cualquier medida disconforme referida en el literal (a) en la medida en que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda con los Artículos 9.4 (Trato nacional), 9.5 (Trato de nación más favorecida), 9.9 (Requisitos de desempeño) y 9.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas)<sup>29</sup>.

2. Los Artículos 9.4 (Trato nacional), 9.5 (Trato de nación Más favorecida), 9.9 (Requisitos de desempeño) y 9.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas) no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un gobierno de nivel regional de otra Parte, referida en el párrafo 1(a)(ii), crea un impedimento importante a la inversión en relación con la primera Parte, esa Parte podrá solicitar consultas con respecto a dicha medida. Las Partes celebrarán consultas con el fin de intercambiar información sobre el funcionamiento de la medida y para considerar si otras medidas son necesarias y apropiadas.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Con respecto a Vietnam, aplica el Anexo 9-I (Mecanismo de “ratchet” de las medidas disconformes).

<sup>30</sup> Para mayor certeza, ninguna Parte podrá solicitar consultas con otra Parte, respecto a una medida disconforme aplicada por un gobierno de nivel central como se indica en el párrafo 1 (a) (i).

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

4. Ninguna Parte podrá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte y comprendida en su Lista del Anexo II, exigir a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

(a) El Artículo 9.4 (Trato nacional) no aplicará a cualquier medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas en:

- (i) el Artículo 18.A.9 (Disposiciones generales sobre trato nacional); o
- (ii) el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no atendidos por el Capítulo 18 (Derechos de propiedad intelectual).

(b) El Artículo 9.5 (Trato de nación más favorecida) no aplicará a cualquier medida que prevista por el artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC, o que constituya una excepción o derogación de las obligaciones previstas en:

- (i) el Artículo 18.A.9 (Disposiciones generales sobre trato nacional); o
- (ii) el artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

5. Las disposiciones de los Artículos 9.4 (Trato nacional) y 9.5 (Trato de nación más favorecida) y 9.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas) no se aplicarán con respecto a:

- (a) contratación pública, o
- (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

6. Para mayor certeza, cualquier enmienda o modificación a las listas de las Partes a los anexos I y II, de conformidad con este artículo, deberá hacerse de conformidad con el Artículo 30.2 (Enmiendas).

**Artículo 9.12: Subrogación**

Si una Parte, o cualquier agencia, institución, órgano estatutario, o corporación designada por ella efectúa un pago a un inversionista de la Parte de conformidad con una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que se haya celebrado con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de los derechos que el inversionista hubiera poseído en virtud del presente Capítulo con respecto a la inversión cubierta, excepto por la subrogación, y el inversionista será excluido de la tramitación de dichos derechos en la medida de la subrogación.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

### **Artículo 9.13: Formalidades especiales y requisitos de información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Trato nacional) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga cualquier medida que prescriba formalidades especiales en relación con una inversión cubierta, tales como el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las legislaciones o regulaciones de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con el presente capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 9.4 (Trato nacional) y 9.5 (Trato de nación más favorecida) una Parte podrá exigir a un inversionista de otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información confidencial que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

### **Artículo 9.14: Denegación de beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte ya las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:

- (a) es propiedad o está controlada por personas de un país no Parte o de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte diferente de la Parte que deniega.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si las personas de un país no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a un país no Parte o una persona de un país no Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

### **Artículo 9.15: Inversiones y medio ambiente, salud y otros objetivos de reglamentación**

Nada en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, consistente con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se realiza de una manera sensible al medio ambiente, la salud u otro tipo de objetivos regulatorios.

### **Artículo 9.16: Responsabilidad social corporativa**

Las Partes reafirman la importancia de cada Parte de alentar a las empresas que operan en su territorio o sujetos a su jurisdicción para incorporar voluntariamente en sus políticas

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**  
internas esas normas, directrices y principios de la responsabilidad social de las empresas reconocidas a nivel internacional que hayan sido adoptadas o sean apoyadas por esa Parte.

## **Sección B: Solución de controversias inversionista-Estado**

### **Artículo 9.17: Consultas y negociación**

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos ante terceros de carácter no obligatorio, tales como buenos oficios, conciliación y mediación.
2. El demandante deberá entregar por escrito al demandado una solicitud escrita de consultas exponiendo una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión.
3. Para mayor certidumbre, el inicio de consultas y negociaciones no se entenderá como un reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

### **Artículo 9.18: Sometimiento de una reclamación a arbitraje**

1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 9.17.2 (Consultas y negociación):
  - (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:
    - (i) que el demandado ha violado:
      - (A) una obligación establecida en la sección A,
      - (B) una autorización de inversión,<sup>31</sup> o
      - (C) un acuerdo de inversión; y
    - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o a consecuencia de ella; y
  - (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:
    - (i) que el demandado ha violado:

---

<sup>31</sup> Sin perjuicio del derecho del demandante para someter a arbitraje otras reclamaciones conforme a este Artículo, un demandante no podrá someter a arbitraje una reclamación conforme al literal (a)(i)(B) o literal (b)(i)(B) en el sentido de que una Parte cubierta por el Anexo 9-H, ha violado una autorización de inversión por hacer cumplir las condiciones o requisitos bajo los cuales la autorización de inversión fue otorgada.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (A) una obligación establecida en la sección A,
  - (B) una autorización de inversión, o
  - (C) un acuerdo de inversión; y
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o a consecuencia de ella,

siempre que el demandante pueda someter una reclamación de violación de un acuerdo de inversión de conformidad con el literal (a)(i)(C) o (b)(i)(C) únicamente si el asunto en controversia de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con las inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o que se haya buscado establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión relevante.

2. Cuando la demandante someta una reclamación de conformidad con el párrafo 1(a)(i)(B), 1(a)(i)(C), 1(b)(i)(B) o 1(b)(i)(C), el demandado puede contrademandar en relación con las cuestiones de hecho y de derecho de la reclamación o presentar una reclamación con el propósito de compensar un crédito en contra del demandante.<sup>32</sup>

3. Al menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). La notificación deberá especificar:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se presente en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, de la autorización de inversión o del acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición relevante;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

4. El demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1 de conformidad con alguna de las siguientes alternativas:

- (a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o

---

<sup>32</sup> En el caso de las autorizaciones de inversión, este párrafo aplicará únicamente en la medida en que la autorización de inversión, incluyendo los instrumentos ejecutados después de la fecha en que la autorización fue otorgada, origine derechos y obligaciones para las partes contendientes.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, bajo cualquier otra institución o reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

- (a) a que se refiere el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por el demandado; o
- (d) a que se refiere la institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas bajo el párrafo 4(d), sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4 y que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje de conformidad con esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

7. El demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

**Artículo 9.19: Consentimiento de cada una de las Partes al arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un “acuerdo por escrito”; y
- (c) el artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Artículo 9.20: Condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes**

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años y seis meses a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento, de la presunta violación conforme a lo establecido en el Artículo 9.18.1 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones hechas conforme al artículo 9.18.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones hechas en virtud del artículo 9.18.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado; y

(b) la notificación de arbitraje se acompañe,

(i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 9.18.1(a) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), con el escrito de renuncia del demandante, y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 9.18.1(b) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), con el escrito de renuncia del demandante y de la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de diferencias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue como una violación a que se refiere el Artículo 9.18 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje).

3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones presentadas conforme al Artículo 9.18.1(a) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones presentadas conforme al artículo 9.18.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la acción se presente con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el arbitraje.

**Artículo 9.21: Selección de los árbitros**

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta sección.

3. Si un tribunal no ha sido constituido dentro del término de 75 días después de la fecha en que la reclamación sea sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

General, a solicitud de una de las partes contendientes, deberá nombrar, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General no deberá nombrar a un nacional del demandado o de la Parte del demandante como árbitro presidente a menos que las partes contendientes estén de acuerdo.

4. Para efectos del artículo 39 del Convenio del CIADI y del artículo 7 del anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro sobre base distinta a la nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el Artículo 9.18.1(a) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta sección, o continuar una reclamación, de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
- (c) el demandante a que se refiere el artículo 9.18.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. En el nombramiento de árbitros de un tribunal para reclamaciones sometidas de conformidad con el Artículo 9.18.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), el artículo 9.18.1(b)(i)(B), el artículo 9.18.1(a)(i)(C), o artículo 9.18.1(b)(i)(C), cada parte contendiente deberá tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos con respecto al derecho aplicable relevante de conformidad con el Artículo 9.24.2 (Derecho aplicable). Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro presidente, el Secretario General deberá asimismo tomar en cuenta el conocimiento o experiencia relevante de los candidatos con respecto al derecho aplicable relevante de conformidad con el artículo 9.24.2.

6. Las Partes deberán, previo a la entrada en vigor de este Tratado, establecer criterios sobre la aplicación del Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Diferencias previsto en el Capítulo 28 (Solución de diferencias) a los árbitros seleccionados para actuar en un tribunal de solución de diferencias inversionista-Estado de conformidad con este artículo, incluyendo cualquier modificación necesaria al Código de Conducta para ajustarlo al contexto del mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado. Las Partes deberán asimismo establecer criterios sobre la aplicación de otras reglas o lineamientos relevantes sobre conflictos de interés en arbitraje internacional. Los árbitros deberán cumplir con dichos criterios además de las reglas arbitrales aplicables respecto a la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

## Artículo 9.22: Conducción del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir sobre la sede de cualquier arbitraje de conformidad con las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 9.18.4 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicha sede de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* relacionadas con alguna cuestión de hecho o de derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia y que pueda asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tiene un interés significativo en los procedimientos arbitrales. Cada comunicación deberá identificar el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquiera de las partes contendientes; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que ha proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación deberá presentarse en el idioma del arbitraje y cumplir con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal deberá brindar a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal se asegurará de que las comunicaciones no afecten o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, o que prejuzgue injustamente a cualquiera de las partes contendientes.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia está fuera de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 9.28 (Laudos) o que la reclamación evidentemente carece de mérito jurídico.

- (a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso después de la fecha en que el tribunal fije para que el demandado la presentación de escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo en el sentido de que una reclamación no es una sobre la cual se pueda emitir un lauro en favor del demandante de conformidad con el Artículo 9.28 (Laudos), el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, en el escrito de demanda a que se refiere el artículo respectivo de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia, incluyendo una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque el demandado haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, éste decidirá de una manera expedita una objeción conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluyendo una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, sobre dicha objeción. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, en caso extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el tribunal decida la objeción del demandado de conformidad con los párrafos 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si lo anterior se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte somete una reclamación de conformidad con esta Sección, incluyendo una reclamación por la cual argumenta que la Parte violó el Artículo 9.6 (Nivel mínimo de trato), el inversionista tiene la carga de la prueba de probar todos los elementos de sus reclamaciones, de manera consistente con los principios generales de derecho internacional aplicable al arbitraje internacional.

8. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

9. El tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 9.18 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje). Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal deberá, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicar su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

11. En el supuesto de que un mecanismo de apelación para revisión de los laudos emitidos en controversias inversionista-Estado sea desarrollado en un futuro bajo otros acuerdos institucionales, las Partes deberán considerar si los laudos emitidos de conformidad con el Artículo 9.28 (Laudos) estarán sujetos a dicho mecanismo de apelación. Las Partes se esforzarán por asegurar que cualquier mecanismo de apelación que consideren adoptar prevea la transparencia de los procedimientos de manera similar a las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 9.23 (Transparencia de las actuaciones arbitrales).

**Artículo 9.23: Transparencia de las actuaciones arbitrales**

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 9.22.2 (Conducción del arbitraje) y 9.22.3 y el Artículo 9.27 (Consolidación);
- (d) las minutas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información clasificada como información protegida o de alguna manera sujeta al párrafo 3 deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

pertinentes para proteger tal información de su divulgación, lo cual puede incluir restringir el acceso a la audiencia durante la discusión de tal información.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección, incluyendo el párrafo 4(d), exige al demandado que ponga a disposición del público o que divulgue durante o después de los procedimientos arbitrales, incluyendo la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 29.2 (Excepciones de seguridad) o con el Artículo 29.6 (Divulgación de la información).<sup>33</sup>

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) Sujeto al literal (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el literal (b);
- (b) Cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de conformidad con el procedimiento establecido por el tribunal;
- (c) Una parte contendiente deberá, de conformidad con el procedimiento establecido por el tribunal, presentar una versión revisada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión revisada será difundida de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) Sujeto al párrafo 3, el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que haya presentado la información podrá:
  - (i) retirar todo o parte de su escrito que contenga tal información, o
  - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y revisados con las correcciones hechas de conformidad con la determinación del tribunal y con el literal (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y revisados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el literal (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o se identifique la información de forma consistente con las correcciones realizadas de conformidad con el literal (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

---

<sup>33</sup> Para mayor certidumbre, cuando el demandado elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida conforme al Artículo 29.2 (Excepciones de seguridad) o con el Artículo 29.6 (Divulgación de la información), el demandado no está obligado a difundir dicha información al público.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada. El demandado debe esforzarse por aplicar dicha legislación de tal manera que se proteja de divulgación la información que ha sido catalogada como información protegida.

**Artículo 9.24: Derecho aplicable**

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación sea presentada de conformidad con el Artículo 9.18.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o con el Artículo 9.18.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional<sup>34</sup>.

2. Sujeto al párrafo 3, y las otras disposiciones de esta Sección, cuando una reclamación sea sometida de acuerdo con los Artículo 9.18.1(a)(i)(B) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), artículo 9.18.1(a)(i)(C), artículo 9.18.1(b)(i)(B) o artículo 9.18.1(b)(i)(C), el tribunal deberá aplicar:

- (a) las reglas de derecho aplicables a las autorizaciones de inversión pertinentes o aquellas identificadas en las autorizaciones de inversión o acuerdos de inversión pertinentes, o las que las partes contendientes acuerden; o
- (b) si, en los acuerdos de inversión pertinentes las reglas de derecho no han sido identificadas o en su defecto acordadas:
  - (i) la legislación del demandado, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes;<sup>35</sup> y
  - (ii) las reglas de derecho internacional que sean aplicables.

3. Una decisión de la Comisión sobre la interpretación de una disposición de este Tratado, conforme al Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

**Artículo 9.25: Interpretación de los anexos**

1. Cuando el demandado alegue como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del anexo I o el anexo II, el tribunal deberá, a petición del demandado, solicitar a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión) dentro del plazo de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud.

---

<sup>34</sup> Para mayor certeza, esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier consideración de la legislación interna del demandado cuando sea relevante para la reclamación como una cuestión de hecho.

<sup>35</sup> La “legislación del demandado” significa la ley que una corte local o tribunal con jurisdicción aplicaría en el mismo caso. Para mayor certeza, la ley del demandado incluye la ley relevante aplicable al acuerdo de inversión o a la autorización de inversión, incluyendo la legislación en materia de daños, mitigación, intereses y estoppel.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser consistente con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

**Artículo 9.26: Informes de expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia cuando las partes contendientes no lo acuerden, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

**Artículo 9.27: Acumulación de procedimientos**

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada de conformidad con el Artículo 9.18.1 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) y las reclamaciones contengan una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días después de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional del demandado o de la Parte de alguna de las demandantes.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

5. Si dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.18.1 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) plantean una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, podrá ordenar que:

- (a) asume jurisdicción, desahogará y resolverá todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta;
- (b) asume jurisdicción, desahogará y resolverá una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al artículo II.21 a que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que
  - (i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y
  - (ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.18.1 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud deberá especificar:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 9.21 (Selección de los árbitros) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este artículo.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 9.21 (Selección de los árbitros) se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

**Artículo 9.28: Laudos**

1. Cuando un tribunal emita un laudo definitivo, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Para mayor certidumbre, cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.18.1(a) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que ha sufrido en su calidad de inversionista de una Parte.

3. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogado en los que incurrieron las partes contendientes en conexión con el procedimiento arbitral y determinará cómo y quiénes deberán pagarse estos costos, de conformidad con esta sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

4. Para mayor certidumbre, para las reclamaciones sobre violaciones de una obligación conforme a la Sección A con respecto a un intento de realizar una inversión, los únicos daños que podrán ser concedidos son aquellos que el demandante demuestre que fueron sostenidos en el intento de realizar la inversión, siempre que el demandante también demuestre que la violación fue la causa próxima de esos daños. Si el tribunal determina que dichas reclamaciones son frívolas, el tribunal podrá conceder al demandante el pago de las costas y honorarios de los abogados.

5. Sujeto al párrafo 1, cuando se someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 9.18.1.(b) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) y el laudo sea emitido en favor de la empresa:

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

6. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

7. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
8. Sujeto al párrafo 8 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.
9. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo en tanto que:
  - (a) en el caso de un laudo definitivo hecho conforme al Convenio del CIADI:
    - (i) 120 días hayan transcurrido desde que el laudo fue emitido y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del laudo; o
    - (ii) Los procedimientos de revisión o anulación hayan sido completados; y
  - (b) en el caso de los laudos definitivos conforme Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 9.18.4(d) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje):
    - (i) 90 han transcurrido desde la fecha en que el laudo fue emitido y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desecharlo o anular el laudo; o
    - (ii) una corte haya desechado o admitido una solicitud para revisar, desechar, o anular un laudo y esta resolución no puede recurrirse.
10. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
11. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 28.7 (Establecimiento de un panel). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:
  - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y
  - (b) de conformidad con el Artículo 28.17 (Informe de inicio), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.
12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 11.
13. Para los efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección surge de una relación u operación comercial.

**Artículo 9.29: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 9-D (Entrega de documentos a una Parte conforme a la Sección

**6 de noviembre de 2015**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

B). Una Parte deberá publicar y notificar de manera pronta a las otras Partes cualquier cambio al lugar designado en ese anexo.

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Anexo 9-A**

**Derecho internacional consuetudinario**

Las Partes confirman su entendimiento común de que “derecho internacional consuetudinario” referenciado de manera general y específica en el Artículo 9.6 (Nivel mínimo de trato) resulta de una práctica general y consistente de los Estados que éstos siguen con un sentido de obligación jurídica. El nivel mínimo de trato para los extranjeros, interpretado de conformidad con el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios de derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

## Anexo 9-B

### Expropiación

Las Partes confirman su entendimiento común de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 9.7.1 (Expropiación e indemnización) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 9.7.1 (Expropiación e indemnización) es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
  - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
    - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión<sup>36</sup>; y
    - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
  - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública<sup>37</sup>, la seguridad y el medioambiente.

---

<sup>36</sup> Para mayor certeza, el que un inversionista tenga expectativas inequívocas y razonables de la inversión depende, en la medida en que sea relevante, de factores tales como de si el gobierno proporcionó al inversionista certezas obligatorias por escrito y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial para la regulación gubernamental en el sector relevante.

<sup>37</sup> Para mayor certeza, y sin el objetivo de limitar el alcance de este literal, las acciones regulatorias para proteger la salud pública incluyen, entre otras, las medidas con respecto a la regulación, precio y oferta, así como con el reembolso, de productos farmacéuticos (incluyendo productos biológicos), diagnósticos, vacunas, aparatos médicos, terapias y tecnologías genéticas, apoyos y aparatos relacionadas con la salud y productos sanguíneos o relacionados con la sangre.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

**Anexo 9-C**

**Expropiación relacionada con la tierra**

1. No obstante las obligaciones relativas al Artículo 9.7 (Expropiación e indemnización), en los casos en que Singapur sea la parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relacionada con la tierra se llevará a cabo con un propósito y se la indemnización será pagada a valor de mercado, de conformidad con la legislación nacional aplicable<sup>38</sup> y cualquier enmienda posterior, relacionadas con el monto de la indemnización mientras la enmienda establezca un método de determinación de la indemnización que sea no menos favorable al inversionista por su inversión expropiada que el método de determinación en la legislación nacional aplicable a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Singapur.
2. No obstante las obligaciones relativas al Artículo 9.7 (Expropiación e indemnización), en los casos en que Vietnam sea la parte expropiatoria, cualquier medida de expropiación directa relacionada con la tierra será: (i) con un propósito de conformidad con la legislación nacional aplicable;<sup>39</sup> y (ii) sujeta a un pago de indemnización equivalente al valor de mercado, al tiempo que se reconoce la legislación nacional aplicable.

---

<sup>38</sup> La legislación nacional aplicable es la Ley de Adquisición de Tierra (Land Acquisition Act) (Capítulo 152) a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

<sup>39</sup> La legislación nacional aplicable es la Ley de Tierra de Vietnam, Ley No. 45/2013/QH13 y el Decreto 44/2014/ND-CP que Regula los Precios de la Tierra, a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Vietnam.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

**Anexo 9-D**

**Entrega de documentos a una Parte conforme a la Sección B (Solución de controversias inversionista-Estado)**

**Australia**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Australia a través de:

Department of Foreign Affairs and Trade

R.G. Casey Building

John McEwen Crescent

Barton ACT 0221

Australia

**Brunei Darussalam**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Brunei Darussalam a través de:

The Permanent Secretary (Trade)

Ministry of Foreign Affairs and Trade

Jalan Subok

Bandar Seri Begawan, BD 2710

Brunei Darussalam

**Canadá**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Canadá a través de:

Office of the Deputy Attorney General of Canada

Justice Building

239 Wellington Street

Ottawa, Ontario

K1A 0H8

Canadá

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Chile**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Chile a través de:

Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile

Teatinos 180

Santiago

Chile

**Japón**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Japón a través de:

Economic Affairs Bureau

Ministry of Foreign Affairs

2-2-1 Kasumigaseki, Chiyoda-ku

Tokyo

Japan

**Malasia**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Malasia a través de:

Attorney General's Chambers

Level 16, No. 45 Persiaran Perdana

Precint 4

Federal Government Administrative Centre

62100 Putrajaya

Malaysia

**México**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a México a través de:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

Alfonso Reyes #30, piso 17

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

Col. Hipódromo Condesa

Del. Cuauhtémoc

México D.F.

C.P. 06140

### **Nueva Zelandia**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Nueva Zelandia a través de:

The Secretary

Ministry of Foreign Affairs and Trade

195 Lambton Quay

Wellington 6011

New Zealand

### **Perú**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Perú a través de:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional,

Competencia y Productividad

Ministerio de Economía y Finanzas

Jirón Lampa 277, piso 5

Lima, Perú

### **Singapur**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Singapur a través de:

Permanent Secretary

Ministry of Trade & Industry

100 High Street #09-01

Singapore 179434

Singapore

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Estados Unidos**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Estados Unidos a través de:

Executive Director (L/EX)

Office of the Legal Adviser

Department of State

Washington, D.C.20520

United States of America

**Vietnam**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a la sección B deberán ser entregados a Vietnam a través de:

General Director

Department of International Law

Ministry of Justice

60 Tran Phu Street

Ba Dinh District

Ha Noi

Viet Nam

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Anexo 9-E<sup>40</sup>**

**Transferencias**

**Chile**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.8 (Transferencias), Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y el Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 1997, Ley General de Bancos y la Ley 18.045, Ley de Mercado de Valores, a fin de asegurar la estabilidad de la moneda y la operación normal de los pagos nacionales y extranjeros. Dichas medidas incluyen, entre otras, el establecimiento de restricciones o limitaciones sobre pagos o transferencias Corrientes (movimientos de capital) dese o hacia Chile, así como transacciones relacionadas con ellos, tales como exigir que depósitos, inversiones o créditos desde o hacia un país extranjero sean sujetos a un requisito de reserva (encaje).

2. No obstante el párrafo 1, los requisitos de reserva que el Banco Central de Chile puede imponer de conformidad con el Artículo 49 No. 2 de la Ley 18.840, no deberán exceder 30 por ciento de la cantidad transferida y no se impondrán por un periodo que exceda dos años.

---

<sup>40</sup> Para mayor certeza, este Anexo aplica a transferencias cubiertas por el Artículo 9.8 (Transferencias) y pagos y transferencias cubiertas por el Artículo 10.12 (Pagos y transferencias).

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

**Anexo 9-F**

**DL 600**

**Chile**

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera (en adelante, “DL 600”), o a sus sucesores, y a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, con respecto a:

- (a) El derecho del Comité de Inversiones Extranjeras o su sucesor de aceptar o rechazar solicitudes para invertir a través de un contrato de inversión bajo el DL 600<sup>41</sup> y el derecho de regular los términos y condiciones de la inversión extranjera bajo el DL 600 y la Ley 18.657.
- (b) El derecho a mantener requisitos existentes sobre transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de una Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión, las cuales pueden ocurrir en un periodo que no exceda:
  - (i) en el caso de una inversión hecha de conformidad con el DL 600, un año a partir de la fecha de la transferencia a Chile; o
  - (ii) en el caso de una inversión hecha de conformidad con la Ley 18.657,<sup>42</sup> cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.
- (c) El derecho de adoptar medidas, compatibles con este Anexo, estableciendo en el futuro programas especiales voluntarios de inversión, adicionalmente al régimen general para la inversión extranjera en Chile, excepto si tales medidas pueden restringir las transferencias desde Chile del producto de la venta total o parcial de una inversión de un inversionista de otra Parte o de la liquidación total o parcial de la inversión por un periodo que no exceda cinco años a partir de la fecha de la transferencia a Chile.

2. Para mayor certeza, excepto en la medida que el párrafo 1(b) o (c) constituya una excepción al Artículo 9.8 (Transferencias), la inversión que entre a través de un contrato de inversión bajo el DL 600, a través de la Ley 18.657 o a través de cualquier programa especial voluntario de inversión, será sujeta a las obligaciones y compromisos de este Capítulo, en la medida que la inversión es una inversión cubierta de conformidad con el Capítulo 9 (Inversión).

---

<sup>41</sup> La autorización y ejecución de un contrato de inversión bajo el DL 600 por un inversionista de una Parte o una inversión cubierta no crea ningún derecho de parte del inversionista o de la inversión cubierta de llevar a cabo actividades particulares en Chile.

<sup>42</sup> La Ley 18.657 fue derogada el 1 de mayo de 2014 por la Ley 20.712. El requisito de transferencia establecido en el literal (b)(ii) solo será aplicable a inversiones hechas de conformidad con la Ley 18.657 antes del 1 de mayo de 2014 y no a inversiones hechas de conformidad con la Ley 20.712.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

## **Anexo 9-G**

### **Deuda Pública**

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor del demandante por una reclamación bajo el Artículo 9.18.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) o el artículo 9.18.1(b)(i)(A), con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el demandante cumpla con probar que tal incumplimiento constituye una violación de una obligación bajo la sección A, incluyendo una expropiación no indemnizada de conformidad con el Artículo 9.7 (Expropiación e indemnización).
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la sección A podrá ser sometida a arbitraje bajo la sección B, o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración ha sido negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola los Artículos 9.4 (Trato nacional) o 9.5 (Trato de nación más favorecida).
3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 19.18.4 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 de este anexo, un inversionista de otra Parte no puede someter una reclamación a arbitraje bajo la sección B alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte viola una obligación de la Sección A, aparte del Artículo 9.4 (Trato nacional) o el Artículo 9.5 (Trato de nación más favorecida), salvo que hayan transcurrido 270 días desde la fecha de recepción por parte del demandado de la solicitud por escrito de consultas de conformidad con el Artículo 9.17.2 (Consultas y negociación).<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Los párrafos 2 y 3 de este anexo no aplican a cualquier reclamación de la sección B en contra de Singapur o los Estados Unidos.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

### **Anexo 9-H**

1. Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la sección B (Mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado) o el capítulo 28 (Mecanismo de Solución de Controversias) no se aplicarán a una decisión de política de inversión extranjera de Australia, la cual se integra por la Ley de Adquisiciones y Apropiaciones Extranjeras de 1975 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975*), las Regulaciones de Adquisiciones y Apropiaciones Extranjeras de 1989 (*Foreign Acquisitions and Takeovers Regulations 1989*), la Ley del Sector Financiero (Accionistas) de 1998 (*Financial Sector (Shareholdings) Act 1998*) y las declaraciones ministeriales relacionadas del Tesorero de la Confederación de Australia o de un ministro que actúe en su nombre, relativa a si debe aprobarse una propuesta de inversión extranjera.

2. Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la sección B (Mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Mecanismo de solución de controversias) no se aplicarán a una decisión de Canadá que resulte de una revisión hecha de conformidad con la Ley de Inversión de Canadá (*Investment Canada Act* (R.S.C. 1985, c.28 (Supp. 1))), con respecto a si se permite o no una inversión que sea sujeta a revisión.

3. Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B (Mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Mecanismo de solución de controversias), no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de una revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I, México (Medidas existentes), número 3, página 7, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

4. Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en la Sección B (Mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado), o el Capítulo 28 (Mecanismo de solución de controversias), no se aplicarán a una decisión en virtud de la Ley de Inversión Extranjera de Nueva Zelandia 2005 (*New Zealand's Overseas Investment Act 2005*) relativa a otorgar consentimiento o negarse a otorgar el consentimiento, de una transacción de inversión en el extranjero que requiera consentimiento previo al amparo de dicha ley.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

### Annex 9-I

#### El Mecanismo de “*ratchet*” de las Medidas Disconformes

No obstante el Artículo 9.11.1(c) (Medidas disconformes), para Vietnam, por tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam:

- (a) el Artículo 9.4 (Trato nacional), Artículo 9.5 (Trato de nación más favorecida), Artículo 9.9 (Requisitos de desempeño), y el Artículo 9.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas) no aplicará a una enmienda de cualquier medida disconforme a que se haga referencia en el Artículo 9.11.1(a) (Medidas disconformes) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía hasta la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, con el Artículo 9.4 (Trato nacional), Artículo 9.5 (Trato de nación más favorecida), Artículo 9.9 (Requisitos de desempeño), y el Artículo 9.10 (Altos ejecutivos y juntas directivas);
- (b) Vietnam no retirará un derecho o beneficio de un inversionista o de una inversión cubierta de otra Parte, basándose en que el inversionista o inversión cubierta haya tomado alguna acción concreta,<sup>44</sup> a través de una enmienda de alguna medida disconforme a que se haga referencia en el Artículo 9.11.1 (a) (Medidas disconformes) que disminuya la conformidad de la medida tal como existía inmediatamente antes de la modificación; y,
- (c) Vietnam proveerá a las otras Partes los detalles de cualquier modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el Artículo 9.11.1 (a) (Medidas disconformes) que disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, al menos 90 días antes de realizar la modificación.

---

<sup>44</sup> Acciones concretas incluye la canalización de recursos o capital con el objetivo de establecer o expandir un negocio y la solicitud de permisos y licencias.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Anexo 9-J**

**Sometimiento de una reclamación a arbitraje**

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje conforme a la sección B una reclamación en el sentido de que Chile, México, Perú o Vietnam ha violado una obligación de la sección A ya sea:

- (a) por cuenta propia conforme al Artículo 9.18.1(a) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje); o
- (b) en representación de una empresa de Chile, México, Perú o Vietnam, que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto conforme al Artículo 9.18.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado una violación conforme a la sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, México, Perú, México o Vietnam.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte elige someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante un tribunal judicial o administrativo de Chile, México, Perú o Vietnam, dicha elección será definitiva y exclusiva, por lo que el inversionista no podrá posteriormente someter una reclamación a arbitraje conforme a la sección B.

6 de noviembre de 2015

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Anexo 9-K**

**Sometimiento de ciertas reclamaciones por tres años posteriores a la entrada en vigor**

**Malasia**

Sin perjuicio del derecho de una demandante a someter otras reclamaciones a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.18 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), Malasia no consiente el sometimiento de una reclamación en el sentido de que Malasia ha violado un contrato de compras del sector público con una inversión cubierta, por abajo del valor específico del contrato, por un periodo de tres años después de la entrada en vigor de este Tratado para Malasia. Los valores específicos del contrato son: (a) para bienes, 1,500,000 DEG (Derechos Especiales de Giro); (b) para servicios 2,000,000 DEG; y (c) para construcción, 63,000,000 DEG.

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

## Anexo 9-L

### Acuerdos de inversión

#### A. Acuerdos con ciertas cláusulas de arbitraje internacional.

1. Un inversionista de una Parte no podrá someter a arbitraje una reclamación por violación a un acuerdo de inversión de conformidad con el Artículo 9.18.1(a)(i)(C) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) o con el Artículo 9.18.1(b)(i)(C) si el acuerdo de inversión contiene el consentimiento del demandando para que el inversionista someta a arbitraje la violación alegada del acuerdo de inversión y además prevé que:

- (a) una reclamación pueda ser sometida por violación a un acuerdo de inversión de conformidad con al menos una de las siguientes alternativas:
  - (i) el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
  - (ii) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;
  - (iii) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI;
  - (iv) las Reglas de Arbitraje de la CCI; o
  - (v) las Reglas de Arbitraje de la CAIL; y
- (b) en caso de que el arbitraje no sea conforme con la Convención del CIADI, la sede del arbitraje sea:
  - (i) en el territorio de un Estado que sea parte en la Convención de Nueva York; y
  - (ii) fuera del territorio del demandado.

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.20.2(b) (Condiciones y limitaciones al consentimiento de cada Parte), si el demandante somete a arbitraje una reclamación en el sentido de que el demandado ha violado:

- (a) una obligación establecida en la sección A de conformidad con el Artículo 9.18.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) o con el artículo 9.18.1(b)(i)(A); o
- (b) una autorización de inversión de conformidad con el artículo 9.18.1(a)(i)(B) o con el artículo 9.18.1(b)(i)(B),

la presentación de la renuncia escrita del demandante no impedirá su derecho a iniciar o continuar un arbitraje conforme al acuerdo de inversión, si dicho acuerdo de inversión cumple

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

con los criterios del párrafo 1, con respecto a cualquier medida que se haya alegado constituye una violación referida en el Artículo 9.18.

3. Si un demandante:

- (a) somete a arbitraje una reclamación en el sentido de que el demandado ha violado una obligación de la sección A de conformidad con el artículo 9.18.1(a)(i)(A) (Sometimiento de una reclamación a arbitraje) o al Artículo 9.18.1(b)(i)(A), o una autorización de inversión de conformidad con el artículo 9.18.1(a)(i)(B) o con el artículo 9.18.1(b)(i)(B); y
- (b) somete una reclamación a arbitraje conforme al acuerdo de inversión que cumpla con los criterios del párrafo 1, y las reclamaciones tienen una cuestión legal o fáctica en común y surgen de los mismos eventos o circunstancias,

cualquiera de las partes contendientes puede solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme a los términos del párrafo 2 al 10 del Artículo 9.27 (Acumulación de Procedimientos).

**B. Ciertos acuerdos entre Perú e inversionistas o inversiones cubiertas.<sup>45</sup>**

1. De conformidad con los Decretos Legislativos 662 y 757, Perú puede celebrar acuerdos denominados como “acuerdos de estabilidad” con inversionistas o inversiones cubiertas de otra Parte.

2. Como parte de los acuerdo de estabilidad referidos en el párrafo 1, Perú otorga ciertos beneficios a la inversión cubierta o al inversionista que sea parte del acuerdo. Estos beneficios típicamente incluyen un compromiso de mantener el régimen del impuesto a la renta vigente aplicable a dicha inversión cubierta o inversionista durante un periodo de tiempo específico.

3. Un acuerdo de estabilidad referido en el párrafo 1 puede constituir uno de los múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión”, como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones).<sup>46</sup> En ese caso, una violación a dichos acuerdos de estabilidad por parte de Perú puede constituir una violación al acuerdo de inversión del cual es parte.

4. Si el acuerdo de estabilidad no constituye uno de los múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión”, como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones),

---

<sup>45</sup> El hecho que este Anexo se refiera únicamente a acuerdos celebrados por Perú será sin perjuicio de la determinación por parte de un tribunal establecido de conformidad con la Sección B respecto a si un acuerdo celebrado por el gobierno de otra Parte cumple con la definición de “acuerdo de inversión” del Artículo 9.1 (Definiciones).

<sup>46</sup> Para mayor certeza, para que múltiples instrumentos puedan ser considerados como “acuerdos de inversión”, tal como se definen en el Artículo 9.1 (Definiciones), uno o más de esos instrumentos deben otorgar derechos a la inversión cubierta o al inversionista tal como se señala en los literales (a), (b) o (c) de dicha definición. Un acuerdo de estabilidad puede constituir uno de múltiples instrumentos escritos que conforman un “acuerdo de inversión” incluso si el acuerdo de estabilidad no es en sí mismo el instrumento en el cual tales derechos son otorgados.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**  
una violación a dicho acuerdo de estabilidad por parte de Perú no constituirá una violación de un acuerdo de inversión.

**C. Limitación del consentimiento de México al arbitraje.**

1. Sin perjuicio del derecho del demandante a someter otras reclamaciones de conformidad con el Artículo 9.18 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), México no consiente el sometimiento de cualquier reclamación a arbitraje al amparo del artículo 9.18.1(a)(i)(C) o 9.18.1(b)(i)(C) si el sometimiento a arbitraje de esa reclamación es inconsistente con las siguientes leyes respecto a los actos de autoridad relevantes<sup>47</sup> en:

- (a) *Ley de Hidrocarburos*, artículo 20 y 21;
- (b) *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*, artículo 98, párrafo 2;
- (c) *Ley de Asociaciones Público Privadas*, artículo 139, párrafo 3;
- (d) *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal*, artículos 80;
- (e) *Ley de Puertos*, artículo 3, párrafo 2;
- (f) *Ley de Aeropuertos*, Artículo 3, párrafo 2;
- (g) *Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario*, artículo 4, párrafo 2;
- (h) *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*, artículo 264, párrafo 2;
- (i) *Ley de Aviación Civil*, artículo 3, párrafo 2; and
- (j) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 28, párrafo 20, fracción VII, y *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, artículo 312,

en la medida, no obstante, que la aplicación de las disposiciones referidas en los literales (a) al (i) no sean utilizados como un medio encubierto para violar o repudiar el acuerdo de inversión.

2. Si alguna ley de las referidas en el párrafo 1 es reformado para permitir el sometimiento a arbitraje de tales reclamaciones después de la entrada en vigor de este Tratado para México, la restricción del párrafo 1 no aplicará con respecto a esa ley.<sup>48</sup>

**D. Determinadas entidades canadienses conforme al literal (c) de la definición**

Para Canadá, una autoridad del nivel central de gobierno incluye las entidades listadas conforme al Calendario III de la *Financial Administration Act* (R.S.C. 1985, c. F-11), y a las

---

<sup>47</sup> Para mayor certeza, el término “actos de autoridad” incluye las omisiones.

<sup>48</sup> Para mayor certeza, cuando cualquier ley referida en el párrafo 1 sea modificada de conformidad con el párrafo 2, cualquier modificación de esa ley no puede restablecer la aplicación del párrafo 1.

**6 de noviembre de 2015**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**  
autoridades de puerto o puentes que hayan celebrado un acuerdo de inversión conforme al literal (c) de la definición de “acuerdos de inversión” únicamente si el gobierno dirige o controla las operaciones o actividades del día al día de la entidad o autoridad para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al acuerdo de inversión.